No. Expediente: 1929-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 73 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Eugenia Jiménez Valenzuela.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de octubre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales, con opinión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINÓPSIS

Instituir un sistema de jurisdicción nacional ambiental para resolver las controversias en materia ambiental. Establecer la jurisdicción ambiental nacional, sustentada en la concurrencia de los poderes judiciales, federal, estatales y local del Distrito Federal. Crear el Tribunal Nacional Ambiental, adscrito al Poder Judicial de la Federación e integrado por una Sala Superior Ambiental, cinco Salas Regionales Ambientales y Juzgados Federales Ambientales; y un Tribunal Estatal Ambiental por cada Estado de la República y uno local por el Distrito Federal, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa, integrado por una Sala Superior Estatal local y Juzgados locales ambientales. Precisar lo siguiente: Que la Presidencia del Tribunal Nacional Ambiental se ocupará durante dos años por cada uno de los cinco integrantes de la Sala Superior Ambiental, en orden de su designación y que durarán en el cargo diez años; que cada una de las salas regionales ambientales del Poder Judicial de la Federación se integrará por tres magistrados regionales, los cuales serán elegidos por la Cámara de Senadores, o en su defecto por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durando en su encargo siete años y pudiendo ser ratificados por una sola vez; después, sólo podrán ser promovidos a magistrados de la Sala Superior; que los jueces federales ambientales serán designados por la Sala Superior Ambiental, con la intervención que corresponda a la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal; que el Tribunal Nacional Ambiental del Poder Judicial de la Federación propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **Sección III** **De las Facultades del Congreso** **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: **I a XXIX. …** **XXIX-B a XXIX-F. ...** **XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia	**Proyecto de decreto de reformas a los artículos 73, fracción XXIX-G, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último a efecto de que el texto vigente se integre en un Apartado A, y se le adicione un Apartado B, conforme a lo siguiente:** **Artículo Único. Se reforman los artículos 73, fracción XXIX-G. y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último a efecto de que el texto vigente se integre en un Apartado A y se le adicione un Apartado B para quedar como sigue:** **Primero. Se reforma la fracción XXIX G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:** **Artículo 73. ...** **I. a XXIX. ...** **XXIX-B a XXIX-F. ...** **XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas

de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.	competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico**, así como para instituir una jurisdicción y un procedimiento nacional ambiental, en los términos previstos en el artículo 99 B. de esta Constitución;**
XXIX-H. a XXIX-M. ...	**XXIX-H. a XXIX-M. ...**
XXX. …	**XXX. …**
	Segundo. Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el texto vigente se integre en un Apartado A y se le adicione un Apartado B, como sigue:
Artículo 99…	**Artículo 99. ...**
…	**A. ...**
…	**...**
…	**...**
I a IX. …	**...**
…	**...**
…	**...**
…	**...**
…	**...**

…	…
…	…
…	…
…	
…	
…	
…	
No tiene correlativo	**B. Para resolver las controversias en materia ambiental se establece una jurisdicción ambiental nacional sustentada en la concurrencia de los poderes judiciales federal, estatales y local del Distrito Federal, conforme a las siguientes bases:** **I. La jurisdicción ambiental nacional se integrará por los siguientes órganos:** **a) Un Tribunal Nacional Ambiental adscrito al Poder Judicial de la Federación y se integrará por:** **1. Una Sala Superior Ambiental.** **2. Cinco Salas Regionales Ambientales.** **3. Juzgados Federales Ambientales.**

No tiene correlativo	**b) Un Tribunal Estatal Ambiental por cada Estado de la República y uno local por el Distrito Federal, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa y que se integrará por:** **1. Una Sala Superior Estatal o local.** **2. Juzgados locales ambientales.** **II. La Sala Superior Ambiental del Poder Judicial de la Federación será integrada por cinco magistrados que serán designados por el Senado de la República, o en su defecto por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley pero que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; durarán en su encargo diez años improrrogables.** **La Presidencia del Tribunal Nacional Ambiental se ocupará durante dos años por cada uno de los integrantes de la Sala Superior Ambiental, en orden de su designación.** **III. Cada una de las salas regionales ambientales del Poder Judicial de la Federación se integrará por tres magistrados regionales que serán igualmente elegidos por la Cámara de Senadores, o en su defecto por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán cumplir los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y durarán en su encargo siete años y podrán ser ratificados por una sola vez. Después, sólo podrán ser**

No tiene correlativo	**promovidos a magistrados de la Sala Superior.** **IV. Los jueces federales ambientales serán designados por la Sala Superior Ambiental, con la intervención que corresponda a la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que señale la ley y su reglamento.** **V. El Tribunal Nacional Ambiental del Poder Judicial de la Federación propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación.** **Los ingresos que deriven de la ejecución de las resoluciones que dicten los Tribunales Ambientales se destinarán cuando menos en una tercera parte a los presupuestos de esos órganos jurisdiccionales.** **VI. El Tribunal Nacional Ambiental del Poder Judicial de la Federación expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.** **VII. El personal del Tribunal Nacional Ambiental del Poder Judicial de la Federación regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables del Poder Judicial de la Federación y a las que señale la ley.** **VIII. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Nacional Ambiental del Poder Judicial de la Federación corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal que se integrará por el Presidente de la Sala Superior, quien lo presidirá; un magistrado**

No tiene correlativo	**ambiental de la Sala Superior designado por insaculación, y un miembro del Consejo de la Judicatura Federal.** **IX. Los tribunales estatales y el local del Distrito Federal, incluida la Sala Regional estatal y la Sala Regional Local, así como los juzgados locales ambientales, se integrarán en los términos, modalidades y requisitos que establezca la Constitución y las leyes del Estado relativo o el Estatuto de Gobierno y las leyes del Distrito Federal.** **X. Las acciones en materia ambiental podrán ejercerse, dentro de los plazos fijados en la legislación general procesal ambiental, por:** **a) Cualquier persona física o moral cuyo interés legítimo se afecte por actos u omisiones de un órgano de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, o de cualquier particular que goce de concesión o de diverso acto permisivo del Estado, o del que sin ubicarse en el supuesto anterior realice actividades que puedan causar un daño calificado al ambiente o a la ecología, con el objeto de prevenir, recomponer o reparar un daño ambiental.** **En estos juicios deberán llamarse como terceros interesados a los particulares que puedan sufrir un agravio con motivo de la sentencia que llegue a emitirse, así como a los referidos órganos de la administración pública que gocen de atribuciones para evitar el respectivo daño ambiental.** **b) Cualquier persona física o moral cuyo interés jurídico se afecte por actos en materia ambiental de un órgano de la**

No tiene correlativo	**administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con el objeto de impugnar su validez.** **Con motivo de estas acciones, los tribunales y jueces ambientales podrán dictar de oficio, o a petición de parte, las medidas cautelares previstas en la ley general procesal ambiental, las cuales tendrán por objeto evitar la notoria violación de los derechos fundamentales que tutela esta Constitución, el riesgo o causación de daño grave ambiental, mitigar sus consecuencias o evitar que se sigan causando.** **Si en el municipio en el que se pueda causar el daño ambiental no residiere un tribunal o juez ambiental, la ley determinará el juez ante el cual se podrá presentar el escrito de demanda, el que además podrá dictar las medidas cautelares para evitar la consumación o continuación del daño ambiental, y remitirá lo actuado al juez ambiental competente, en términos que la ley establezca.** **En los juicios en los que se ejerzan estas acciones se podrá plantear, sin señalarlas como actos reclamados, la inconstitucionalidad de las leyes o de las diversas disposiciones de observancia general que sustenten el acto u omisión impugnados.** **XI. Las sentencias que se dicten en los juicios derivados de las acciones en materia ambiental serán definitivas e inatacables, podrán declarar la validez o invalidez de la conducta impugnada y, en los casos y términos que disponga la legislación general procesal ambiental, la reparación del daño ambiental o patrimonial, este último en términos del párrafo segundo del artículo 113 de esta Constitución, que haya causado el acto**

No tiene correlativo	**materia del juicio; la revocación o suspensión del respectivo acto permisivo y cualquier actividad que resulte necesaria para prevenir, recomponer, reparar o indemnizar por el daño ambiental efectivamente causado.** **En el caso del párrafo último de la fracción X de este apartado, si el tribunal o juez ambiental que conozca del juicio determina que la norma general impugnada es violatoria de esta Constitución, podrá resolver sobre su no aplicación al caso concreto. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad que causen estado deberán comunicarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al órgano responsable de la emisión de dicha norma.** **Cuando la Sala Superior del Tribunal Nacional Ambiental, las salas regionales federales o las salas superiores estatales o la local del Distrito Federal sustenten un criterio sobre la inconstitucionalidad de alguna disposición general o sobre la interpretación de esta Constitución, que pudiere ser contrario a uno sostenido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier persona podrá denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida en definitiva qué criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.** **La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para los Tribunales Ambientales.** **XII. Para la distribución de competencias entre los tribunales y jueces ambientales, la Ley General Procesal Ambiental que**

No tiene correlativo	**expida el Congreso de la Unión, tomará en cuenta las siguientes reglas:** **a) Los jueces federales ambientales y los jueces estatales ambientales tienen competencia concurrente para conocer de cualquier demanda o negocio de naturaleza ambiental, a elección del impugnante o reclamante, con independencia de la materia o de la autoridad que haya emitido el acto impugnado o sea el fundamento de la reclamación, siempre y cuando el bien o la zona jurídicamente protegida quede comprendida dentro del territorio distrital federal o estatal, en su caso.** **La ley secundaria que expida el Congreso de la Unión establecerá las bases para la distritación jurisdiccional ambiental federal.** **La legislación local establecerá las bases para la distribución de competencias de los jueces estatales o locales ambientales.** **b) Las resoluciones de primera instancia podrán ser impugnadas ante las salas regionales federales, en el ámbito de la competencia federal o ante la Sala Superior Ambiental Estatal o local del Distrito Federal, en el ámbito de la competencia local.** **c) A las salas regionales federales corresponderá conocer del recurso interpuesto contra la resolución de un juez ambiental, en el que subsista el análisis de actos u omisiones emitidos por cualquier órgano de la Federación o de órganos diversos a éstos o a controversias entre particulares, relacionados con recursos, zonas o territorios considerados de jurisdicción federal, conforme a esta Constitución o a las diversas leyes expedidas por el Congreso de la Unión.**

No tiene correlativo	**En consecuencia, a las salas superiores de los Estados o del Distrito Federal corresponderá conocer de dichos recursos cuando en ellos subsista el análisis de actos u omisiones de los órganos de la Administración Pública estatal, municipal o del Distrito Federal, incluyendo aquéllos en los que se apliquen disposiciones generales expedidas por el Congreso de la Unión o por diversa autoridad federal o a controversias entre particulares, diversos a los indicados en el párrafo anterior.** **d) La Sala Superior Ambiental del Poder Judicial de la Federación conocerá del recurso de revisión contra las resoluciones de las salas regionales federales y de las salas superiores estatales que involucren la inconstitucionalidad de leyes, decretos u otros actos administrativos de aplicación general, sean federales, estatales o municipales, y de los conflictos de competencia entre las salas regionales federales y las salas superiores estatales.**
	Artículos Transitorios **Primero.** El presente decreto de reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para adoptar las medidas legislativas, presupuestales y administrativas necesarias para el establecimiento del sistema de jurisdicción ambiental nacional objeto de este Decreto de reforma.

	Tercero. Por una sola vez, en el primer nombramiento que se haga de los magistrados de la Sala Superior Ambiental del Poder Judicial de la Federación, se designarán dos magistrados para cumplir el cargo durante ocho años; dos magistrados para el cargo durante diez años, y un magistrado para cumplir el cargo durante doce años. Los magistrados designados asumirán la Presidencia conforme al orden de su designación.

LAL